



"Año 2000 - Año del Padre de la Patria, General D. José de San Martín"

INFORME N° 1305

SEÑOR DIRECTOR GENERAL:

Vuelven las presentes actuaciones, con motivo de lo requerido por esta Asesoría mediante Informe 1036/2000, glosado a fs. 124, respecto si las especialidades medicinales detalladas a fs. 47, autorizadas por el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, revisten el carácter de medicamentos.

A fs. 128, se expidió la Dirección Provincial de Bioquímica, Farmacia y Droguería Central del Ministerio de Salud y Medio Ambiente de la Provincia, informando concretamente que dichas especialidades medicinales descritas en autos, revisten el carácter de MEDICAMENTO.

Agrega para mayor ilustración las definiciones contenidas en Farmacopea Nacional Argentina VI Edición, a saber:

- **Medicamento:** " *Es toda droga o preparación efectuada con drogas que por su forma farmacéutica y dosis puede destinarse a la curación, al alivio, a la prevención o al diagnóstico de las enfermedades de los seres vivos.*"
- **Especialidad Farmacéutica o Medicinal:** " *Es todo medicamento de fórmula declarada, acción terapéutica comprobable y forma farmacéutica estable, envasado uniformemente y distinguido con un nombre convencional. A diferencia de los otros medicamentos, no puede prepararse en la farmacia inmediatamente después de prescripto, representa una novedad o una ventaja en su acción terapéutica o en su forma de administración y su expendio está sujeto a la autorización previa de la Secretaría de Salud Pública de la Nación*"

Cabe destacar que la temática que nos ocupa, constituyó la cuestión fundamental del recurso incoado por el contribuyente de marras contra los términos de la Resolución 2940-7/99 de la Administración Regional Rosario, glosada a fs.37, que estableciera diferencias impositivas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos y aplicara los intereses y multas pertinentes.

En efecto, las pretendidas acreencias fiscales se sustentaron en omisiones por no haber computado el recurrente, ventas exentas del Impuesto al Valor Agregado, a las que se allanó mediante acogimiento a los beneficios de la Ley 11697, y por otra parte, las surgidas, precisamente, al aplicar la fiscalización la alícuota del 2.8 % por no considerarlas medicamentos.

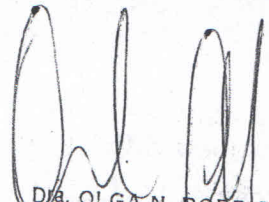
En consecuencia y habiéndose determinado el organismo competente el carácter de medicamento de los productos bajo examen, correspondiendo por ende la alícuota del 1%, como correctamente aplicó el agraviado, entendemos que deberá hacerse lugar al recurso promovido contra la Resolución 2940-7/99, debiendo dictarse la pertinente resolución que así lo disponga y contemple lo ingresado a través del Régimen de Regularización Tributaria.

I

A su consideración se eleva.

DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 21 de Diciembre de 2000.
gr.

C.P.N. LUIS A. GAVEGLO
ASESOR


DRA. OLGA N. RODRIGUEZ
SUB DIRECTOR / RESOL. 59/98
ASESORIA JURIDICA ADMINIST.

SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:

Con el informe que antecede, cuyos términos se comparten, se elevan a su consideración las presentes actuaciones.

DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 21 de Diciembre de 2000.
gr.

C.P.N LIBERO P RIZZONI
DIRECTOR GENERAL RES. 189/99
DIRECCIÓN Y JURIDICA



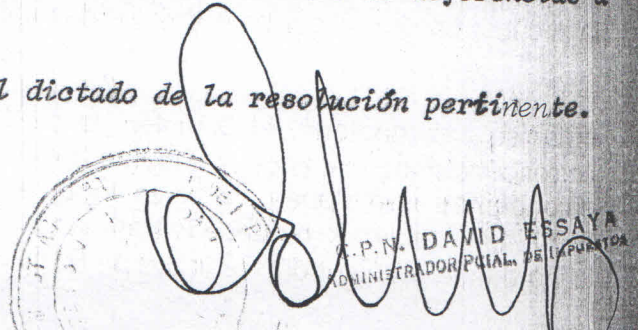
ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS, 27 de diciembre de 2000.

Compartiéndose los términos del Informe N° 1305/00 de Dirección General Técnica y Jurídica, cúrsese a Administración Regional Rosario a efectos de actuar en consecuencia y confeccionar cuadro de diferencias a reclamar, si así correspondiere.

Hecho, vuelva para el dictado de la resolución pertinente.

ac/grm.


ANDRES CRISTOBAL
SUPERVISOR "A"
A/C SEC. GENERAL RES. INT. 100/95
Administración Prov. de Impuestos


C.P.N. DAVID ESSAYA
ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE IMPUESTOS